



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2011-542

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar que las documentales, se dirime el incidente de nulidad elevado por las demandadas **MARLIES BRUEGGER** y **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ**.

En síntesis, sus proponentes, alegan que mediante auto del 31 de enero de 2014 el juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, tuvo por notificada a las ahora demandadas; ordenó el enteramiento al demandado Alfredo Álvarez, proveído que adquirió firmeza. Posteriormente, mediante proveído del 26 de mayo de 2016, requirió al demandado para que, cumpliera con la carga so pena de aplicar lo concerniente al desistimiento tácito, sin que fuera acatada por lo que se emitió la decisión respectiva (8 sep. *Ibidem*), el cual adquirió firmeza, es decir, el proceso se terminó.

Empero, el juzgado en su momento, haciendo caso omiso, dice, el 16 de febrero de 2017, dejó sin valor ni efecto la anterior decisión, ordenando continuar con el proceso, como si nunca hubiese terminado, providencia a la sazón negada y confirmada por el *ad quem*.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- En términos generales, debe entenderse la nulidad como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento” (Sentencia de 30 de junio de 2006, Exp. No.2003 00026 01). Como es sabido, dicha institución está gobernada por los principios de la especificidad, trascendencia, legitimación y convalidación. Por virtud del primero de ellos, solo es fuente de nulidad la causa prevista expresamente en la ley, principio acogido por el estatuto procesal civil patrio, pues consagró, con carácter taxativo, los motivos que tienen la entidad de dar al traste con la validez procedimental (artículos 140 y 141 *Ibídem* hoy artículo 133 del Código General del Proceso), además de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad fundada en causa distinta de la enumeradas en los citados preceptos; de suerte, pues, que cualquier otra irregularidad del proceso debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos.

2- Contempla el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte el proceso cuando “(...) *se revive un proceso legalmente concluido...*”, es decir, procede “(...) *únicamente cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme...*” (Cfr. Cas. Civil. 2 de diciembre de 1999, exp. 5292; reiterada en Sentencia de revisión del 4 de junio de 2014: exp. 2012-01973-00).

Empero, la causal en comento no se estructura porque si bien es cierto, el auto del 8 de septiembre de 2016 (fl. 323) se declaró la terminación del proceso, no lo es menos que dicha decisión fue impugnada en tiempo con independencia de sí el juzgado en aquella oportunidad adujo no darle trámite pues “(...) *no se encuentra firmada...*” en razón a que sería, en palabras de la Corte Constitucional, “(...) *incurrir en exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor...*” (T-972 de 2010; se subraya), como se observa en el caso de marras, ninguna duda cabía de la autoría de la

procurada judicial del demandante.

Lo anterior, lleva al despacho a colegir, que las razones que llevaron a aplicar la teoría según la cual los *"(...) autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error"* (G. J. Tomo CLV pág. 232; reiterada en fallo del 22 agos. 2017; exp. 2002-63-01) coinciden a plenitud con argumento esgrimido por el censor pues, efectivamente, el interpelado Francisco Martínez ya había sido notificado, de suerte que la causal no tiene asidero.

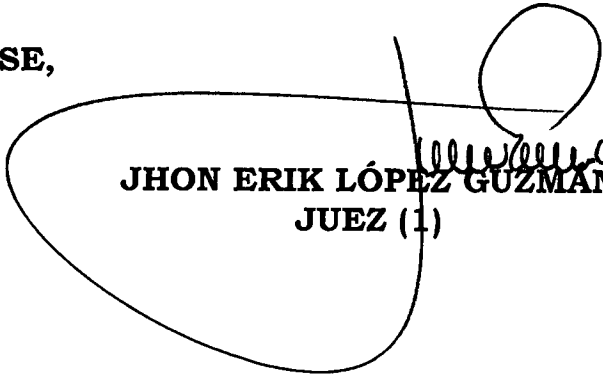
Diferente fuera, que el auto en verdad no hubiera sido impugnado, y sin que mediara causa justificada se volviera sobre una decisión sellada por el principio de preclusión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por los demandados, por las razones consignadas en precedencia.
2. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

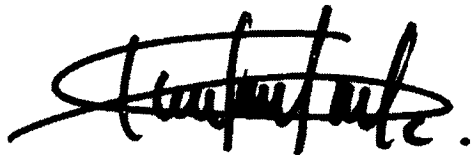

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (1)

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

059 26 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria